"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1071 **FECHA:** 03 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, "*Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal*", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar."*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-07559 del 23 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000189689, instaurada por la señora, ANA MARIA ALBARRACIN LEON, Secretaria de Desarrollo Social y Cultural, del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se recibió una alerta telefónica emitida por el señor Claudio Cornayán Sandoval; a través del número celular 3132219613. La notificación hace referencia a una situación de riesgo ambiental en el sector conocido como La Chilaca, específicamente en la vivienda de la señora Nubia Camacho. Según lo reportado, esta vivienda no cuenta no conexión a una red de alcantarillado, por lo que utiliza un sistema de disposición de excretas tipo pozo séptico. El informante señala que dicho pozo séptico se encuentra desbordándose de manera recurrente, generado posibles condiciones ambientales en el entorno.*
>
> *Este desbordamiento representa un riesgo potencial para la salud pública de los habitantes del sector, debido a la posible contaminación de suelos, fuentes hídricas superficiales, cultivos y animales de traspatio presentes en las inmediaciones. Estas condiciones pueden facilitar la propagación de enfermedades de origen hídrico o transmitidas por vectores, así como afectar la seguridad alimentaria de la población expuesta. (...)[sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de

AUTO N° 500.6-26-1071 FECHA: 03 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 22 de octubre de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0994 del 04 de noviembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"(...) Mediante Auto N° 500.6.25-0646 del 9 de octubre de 2025, por el cual se ordena la apertura de indagación preliminar, se dispuso la realización de una visita técnica al sitio de los hechos denunciados, con el propósito de verificar la posible ocurrencia de la conducta señalada. En cumplimiento de dicha orden, se efectuó el desplazamiento al lugar, ubicado en el sector denominado La Chilaca, barrio Villanueva, municipio de Támara, departamento de Casanare.*
>
> *Durante el recorrido por la zona de presunta afectación ambiental, se observó en el área externa de la vivienda la presencia de una estructura correspondiente a un pozo séptico. En el momento de la inspección, no se evidenció ningún tipo de rebosamiento de aguas residuales domésticas. Según lo manifestado por la funcionaria acompañante de la administración municipal, dicho pozo opera como solución individual para el manejo de las aguas residuales generadas en la vivienda, en razón de que el sector no cuenta con cobertura del sistema de alcantarillado municipal.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, junto con el Radicado YO.2025-07559 del 23 de mayo de 2025 y el Auto que ordena la indagación preliminar No. 500.6.25-0646 del 09 de octubre de 2025, para su respectivo archivo, ya que según lo descrito anteriormente, no existe mérito para iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024. [sic]".*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.6.25-0646 del 09 de octubre de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.6.25-0646.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-1071 **FECHA:** 03 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margoth Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta F
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA